

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamación se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales
Fuera . . .	25
Ayuntamientos según contrata . . .	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

REGLAMENTO

para la ejecución

DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845
SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los Alcaldes.

(CONCLUSION.)

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieren por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspensión ó destitución, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los Secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente ni vacarán sus desti-

nos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitución pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaría de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Gefe político con expresión de los motivos de esta determinación.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Gefe político necesaria la suspensión ó destitución de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspensión ó destitución, si la decretare.

Art. 100. Los Gefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que conveniga que el Alcalde tenga Secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (art. 90).

CAPITULO X.

De la creación y supresión de Ayuntamientos, agregación y separación de pueblos.

Art. 101. Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formación de un Ayuntamiento nuevo ó la solicitasen los vecinos de alguna población, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su reso-

ucion. En el expediente deberá aparecer:

- 1.º Una lista nominal de todos los vecinos de pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.
- 2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.
- 3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.
- 4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito sus límites, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.
- 5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.
- 6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.
- 7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.
- 8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.
- 9.º El informe de la Diputacion provincial.
10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 72 de la ley; cuando se solicite deberá presentarse al Gefe político la exposicion conveniente para S. M. El Gefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos límites.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de Febrero de cada año. Sin embargo, el Gefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito, entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un Ayuntamiento nuevo el Gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de Agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaria de la corporacion, remitirá el Alcalde el 1.º de Octubre los otros al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su Secretaria anotado convenientemente (art. 91 y 98.)

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á doscientos mil reales en los términos prevenidos en el art. 68 de la ley; pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de Octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde, adoptando el Gefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo expresándose á continuacion y con claridad, si hubiera deficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el deficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion á fin de que

5
puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el Gefe político á las oficinas de Rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á doscientos mil reales, y manifestando en otro caso el deficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (art. 101.)

Art. 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule, las cuentas del Alcalde y las del Depositario ó Mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el Alcalde los otros dos al Gefe político el dia 1.º de Marzo (art. 107).

Art. 112. El Gefe político antes del 1.º de Agosto devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la Secretaría el otro anotado convenientemente (art. 108).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á doscientos mil reales; pues si llegase, el Gefe político remitirá al Gobierno antes de 1.º de Junio un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe (art. 107).

Art. 114. Recibida por el Gefe político la cuenta del Depositario ó Mayordomo, la pasará al Consejo provincial para su ultimacion si el presupuesto del pueblo no llega á á doscientos mil reales, y para su informe si llegase. En el segundo caso el Gefe político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del Consejo provincial y el suyo (art. 108).

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento la cuenta del Depositario con los documentos justificativos y se anunciará al público. El Gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 111).

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los Gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los Gobiernos políticos llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores elegibles, Tenientes, Regidores y Alcaldes pedáneos (modelos núm. 11 y 12).

Los datos necesarios para formar este registro se tomará de las listas de electores y elegibles que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos con arreglo al artículo 2.º de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen Alcaldes pedáneos, y de las que no los tienen por residir en ellas algun Teniente de Alcalde (modelo núm. 13).

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los Alcaldes deben remitir á los Gefes políticos en cumplimiento del artículo 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Procuradores sindicos y Alcaldes pedáneos. Una hoja, cuando menos, del libro se designará para cada pueblo á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por orden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de Ayuntamientos; con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7. De todas las cuentas de los Ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los Gobiernos políticos.

8.º Resumen de los presupuestos municipales de la provincia, segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resumen de las cuentas de los Ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la Ley de Ayuntamientos, resoluciones que rcaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se reuvarán cada dos años en el mes de Enero siguiente al en que corresponda eleccion general de Ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, y creacion y supresion de Ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de Febrero remitirán los Gefes políticos al Gobierno dos

copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de Febrero el 7.º y 9.º en el de Setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de Marzo remitirán los Gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º

Art. 121. Antes del 15 de Octubre remitirán dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminando el 7.º

Art. 125. Todos los registros de que queda hecha mención se custodiarán en los Gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los Secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de Enero de 1844 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840.

Madrid 10 de Setiembre de 1846.—Pidal.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria de la Villa de Paterna, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el 10 de Diciembre inmediato. Su dotacion consiste en 1500 rs. anuales pagados de los fondos municipales y un cuarto de cada niño todos los Sábados. Albacete 8 de Noviembre de 1846. —El Presidente, Meoro.—Mariano Tejada, Secretario.

EDICTO.

D. Ambrosio Sanchez, Alcalde constitucional

de esta villa de Caudete y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Matrona de esta poblacion, por fallecimiento de la que la obtenia, la persona que quiera solicitarla podrá acudir á esta Corporacion en el término de un mes que dará principio en el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con los documentos que se requiere; cuya dotacion es la de cuatrocientos ochenta reales anuales, pagados por meses de los fondos municipales, con mas la retribucion de seis reales por cada parto y cuatro por cada bautizo, que pagan religiosamente las parteras, sin perjuicio de las mayores cantidades que por via de gratificacion dan varias personas. Dado en Caudete á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Ambrosio Sanchez.—P. A. D. A. C., Francisco Albalat y Perez.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de primeras letras de esta villa, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus memoriales á esta Corporacion por medio del Secretario en el término de treinta dias que se proveerá en el que reuna las mejores cualidades y circunstancias necesarias al efecto, en la inteligencia de que la dotacion es la de 1,500 rs. pagados por trimestres vencidos de los Gastos municipales y ademas la retribucion de un real cada mes los niños de lectura y real y medio los que escriban exceptuando los absolutamente pobres que deberán ser enseñados sin estipendio alguno. Valdeganga 30 de Octubre de 1846.—Juan Gomez Perez.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 3.